

Madrid, a 8 de marzo de 2021

[REDACTED] mayor de edad, provisto de D.N.I. nº [REDACTED] en nombre y representación de PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A., domiciliada en Madrid, calle José Abascal, 2-4, 6ª planta, y provista de N.I.F nº A-79855201, actuando en su condición de Secretario General, en ejercicio de las atribuciones conferidas a su favor mediante escrituras de poder otorgadas el 20.12.2018 ante el notario de Madrid [REDACTED] al nº de protocolo 1941 y escritura de poder otorgada el 12.02.2019 ante el notario de Madrid [REDACTED] al nº de protocolo 194 en nombre y representación de PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A. (en lo sucesivo Paradores),

DICE:

Se ha recibido en esta sociedad, solicitud de acceso a información pública Nº Expediente: 001-053515, cuya copia se acompaña para mejor identificación como **documento nº 1**, de la cual se ha dado traslado a esta sociedad por parte de la Secretaría de la Subdirección General de Empresas y Participaciones Estatales del Ministerio de Hacienda con fecha 11 de febrero de 2021.

Por medio de la presente se da contestación a dicha solicitud de acceso de la siguiente información, que se concreta en las siguientes peticiones:

"-Retribución variable abonada a los directivos de Paradores de Turismo de España S.M.E. SA [REDACTED] y [REDACTED] correspondiente al ejercicio 2020. Ruego que la información se ofrezca desglosada por directivo.

-Número de pernoctaciones o servicios de restauración a utilizar en la red de establecimientos que explota Paradores que eventualmente esta empresa pública hubiera regalado en 2020 a los miembros del consejo de administración de Paradores de Turismo de España S.M.E. SA. Ruego que la información se ofrezca

José Abascal, 2 -4, 6º-28003 Madrid
España
T +34 91.516.67.66 -www.parador.es



desglosada por consejero y que, en caso de que hubieran llegado a utilizarse, se especifique la fecha de consumición y si se trató de una pernoctación o de un almuerzo/cena.

-Copia de todas las actas de las reuniones del consejo de administración de Paradores de Turismo de España S.M.E. SA celebradas durante 2020. Ruego que se ofrezca el acta con el desarrollo de los asuntos abordados y los consejeros que participaron, no el mero orden del día de la sesión."

Una vez analizada la solicitud, PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A resuelve **conceder el acceso parcial a la información** a que se refiere la solicitud de fecha 12 de enero de 2021, deducida por el interesado:

- a) **Retribución variable abonada a los directivos de Paradores de Turismo de España S.M.E. SA** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] **correspondiente al ejercicio 2020. Ruego que la información se ofrezca desglosada por directivo.**

Se pone en su conocimiento que las retribuciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran sometidas a lo dispuesto en el Real Decreto 451/2021, de 5 de marzo, al tratarse de contratos de Alta Dirección, o de relación mercantil en el caso del Presidente de la sociedad. Para este personal, la retribución variable correspondiente a cada anualidad se liquida y abona, en su totalidad, al año siguiente (en este caso 2021), sin que ninguno de aquellos haya percibido aún, a la fecha de la presente, retribución variable alguna correspondiente al ejercicio 2020.

En lo que respecta a [REDACTED] y [REDACTED], no se hayan vinculados con la empresa a través de un contrato de Alta Dirección. [REDACTED] no percibe retribución variable alguna, mientras que [REDACTED] ha percibido, a la fecha de la presente, un anticipo a cuenta de la retribución variable correspondiente al ejercicio 2020 por cuantía de 12.480,00 euros, sin que se haya liquidado aún, ni por tanto abonado, la totalidad de la retribución variable que pudiera corresponderle relativa al meritado ejercicio.

Se sintetiza la anterior información en el siguiente cuadro:



| DIRECTIVO | RETRIBUCIÓN VARIABLE PERCIBIDA CORRESPONDIENTE AL EJER. 2020 |
|------------|--|
| [REDACTED] | No liquidada ni abonada a la fecha |
| [REDACTED] | No liquidada ni abonada a la fecha |
| [REDACTED] | No liquidada ni abonada a la fecha |
| [REDACTED] | No liquidada ni abonada a la fecha |
| [REDACTED] | No liquidada ni abonada a la fecha |
| [REDACTED] | No cuenta con retribución variable |
| [REDACTED] | No liquidada ni abonada en su totalidad. Abonado anticipo a cuenta de 12.480,00 euros. |

- b) Número de pernотaciones o servicios de restauración a utilizar en la red de establecimientos que explota Paradores que eventualmente esta empresa pública hubiera regalado en 2020 a los miembros del consejo de administración de Paradores de Turismo de España S.M.E. SA. Ruego que la información se ofrezca desglosada por consejero y que, en caso de que hubieran llegado a utilizarse, se especifique la fecha de consumición y si se trató de una pernотación o de un almuerzo/cena.**

Resulta preciso clarificar al solicitante, que no es política de PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A. la prestación u ofrecimiento de estancias o servicios de restauración gratuitos a los miembros de su Consejo de Administración.

Sentado lo anterior, se pone en su conocimiento que, consultadas las bases de datos de esta sociedad, no consta que se hubieran prestado estancia o servicio de restauración gratuito alguno a los miembros del Consejo de Administración de PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A. en el año 2020.

No obstante, se considera necesario poner de manifiesto que la presente solicitud, toda vez que se refiere a la identificación de personas que se hubieran alojado o hubieran hecho uso de alguno de los servicios que ofrecen los establecimientos de la Red de Paradores de Turismo, así como las circunstancias de tiempo y lugar correspondientes a aquellos, constituyen inequívocamente datos personales sometidos a las disposiciones normativas sobre protección de datos -Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, Reglamento general de protección de datos, y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales-



Partiendo de ello, sobre los mismos pesaría un deber de confidencialidad y secreto profesional –Art. 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre- motivado por el necesario respeto a la ineludible esfera de privacidad e intimidad propia de la persona, que excluye intromisiones ajenas al conocimiento de la vida privada, amparado ello en el derecho fundamental a la intimidad personal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

Huelga señalar que esa protección, no está ligada con la mayor o menor proyección pública de tales huéspedes o usuarios, sino que tiene que dispensarse rigurosamente con respecto a cualquiera de los mismos; a cualquier persona que se aloje o haga uso de alguno de los servicios que ofrecen los establecimientos de la Red de Paradores de Turismo.

Merced a lo expuesto, no hay espacio para la duda de que los datos solicitados afectarían de manera directa e inmediata a la intimidad de los huéspedes o usuarios de la Red de Paradores, y cuya difusión, en caso de haber existido, vulneraría directamente el deber de confidencialidad y secreto que pesa sobre PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A., merced al ya citado artículo 5 de la LO 3/2018.

A modo de recapitulación, la solicitud efectuada de acceso a la información, entra en colisión directa con el deber de confidencialidad y secreto del Art 5 LO 3/2018, afecta de manera inmediata y directa al derecho fundamental a la intimidad de los huéspedes en el ámbito del domicilio constitucionalmente protegido (Art 18CE), no supera el “Test del daño” en la ponderación de intereses para el acceso a datos personales (Art 15 Ley 19/2013) y constituye una extralimitación de las finalidades amparadas por la Ley de Transparencia, razones todas ellas que determinan conforme a Derecho la desestimación de la solicitud en relación con el acceso a la información relativa a la identificación de los servicios que se hubieran dispensado –si hubieran existido– y las personas (consejeros) que los hubieran recibido, así como las circunstancias de tiempo y lugar correspondientes a su prestación.

- c) Copia de todas las actas de las reuniones del consejo de administración de Paradores de Turismo de España S.M.E. SA celebradas durante 2020. Ruego que se ofrezca el acta con el desarrollo de los asuntos abordados y los consejeros que participaron, no el mero orden del día de la sesión.**

En lo que se refiere a la facilitación de copias de las actas de las reuniones del Consejo de Administración de la sociedad, se entiende preciso poner en conocimiento del solicitante que PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A. es una sociedad mercantil estatal



con forma de sociedad anónima, cuyo capital es, en su totalidad, de titularidad de la Administración General del Estado, Grupo Patrimonio, y cuyo régimen jurídico es el establecido por el Capítulo V del Título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el Título VII de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1990, art. 81, de creación de la sociedad, modificada por la Disposición final cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le es de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de personal, de control económico financiero y de contratación.

La sociedad constituye lo que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público contempla en su artículo 3.3.d), a sensu contrario como no constitutivos de poderes adjudicadores a los órganos u entidades que como en el caso de PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A., precisamente porque tienen carácter "industrial o mercantil" y actúan en plena competencia libre en su respectivo mercado.

Conviene incidir en el hecho de que, esta sociedad mercantil, aunque empresa pública, actúa en el mercado con recursos económicos, con ingresos económicos privados; ingresos del mercado provenientes de su actividad comercial, que en esencia no es otra que la prestación de servicios de hospedaje y restauración en la red de establecimientos e instalaciones turísticas del Estado.

Sentado lo anterior, no ofrece tampoco duda ninguna de que el Consejo de Administración de una sociedad como órgano máximo de gobierno ordinario de la misma determina su orientación en la consecución de su objeto social, fijando las líneas estratégicas a seguir en la actividad que le es propia y que, en el caso de PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A., se lleva a cabo exclusivamente en régimen de libre competencia con otras empresas hoteleras, sin que sus prestaciones en este ámbito comercial constituyan servicio público, por lo que la facilitación de las actas de las reuniones celebradas por el referido órgano colegiado supondrían un perjuicio razonable, y no meramente hipotético, a sus intereses económicos y comerciales en el expresado régimen de competencia en el que desempeña su giro.

La publicación o el acceso a las actas del Consejo de Administración de Paradores impediría a Paradores actuar de manera libre y en igualdad de condiciones al resto de competidores en el sector, los cuales tendrían pleno y libre acceso a conocer su estrategia empresarial a través de sus actas, información a la que Paradores en sentido contrario no puede acceder



en relación con sus competidores y que la sitúa en una posición asimétrica y en clara desventaja competitiva.

El previsible daño real, tangible e inmediato a los intereses económicos y comerciales obliga a la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1. h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puesto que el acceso a lo solicitado implica la obtención de información que podrá ser utilizada por los competidores de esta sociedad y público en general, colocando a PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A. en una clara e injustificada situación de desventaja competitiva en el mercado.

Resulta claro y evidente que ninguna empresa, reiteramos, en un contexto de libre mercado como en el que opera PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A., compartiría –y de hecho no comparte– esta información, mucha de ella con carácter de secretos empresariales, con sus competidores, ni tampoco la haría pública, dado que resulta innegable que facilitar información de carácter estratégico y privilegiado, tal como la decisión de abordar proyectos, estrategias o el lanzamiento de promociones empresariales que todavía no se han desarrollado y que el Consejo de Administración obviamente decide en estado, pues, embrionario, pondría al alcance de la competencia el imitar, contrarrestar comercialmente etc, lo que supondría dañar gravemente, de forma inequívoca, los intereses económicos y comerciales, además de incurrirse en un grave reproche de negligencia en la gestión propia de la sociedad, incompatible con los deberes de buena administración que pesan sobre cualquier sociedad.

El carácter reservado con carácter general de las actas del consejo de administración de una sociedad anónima se refleja en el hecho de que en el régimen societario ningún extraño a la sociedad ostenta derecho alguno a solicitar que le sean facilitadas copias de las actas del Consejo de Administración.

Tomando ese hecho como punto de partida, que se matiza por la LTAIBG para las entidades del sector público comprendidas en su ámbito, los intereses económicos y comerciales de esta compañía entendidos como las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y los “intereses comerciales” como las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado (Criterio interpretativo 1/2019 CTBG), como hemos visto, quedan gravemente expuestos y como tal perjudicados por el acceso a las actas de su órgano máximo de administración.



Adicionalmente, es evidente por el tenor de la petición, que la misma ni justifica, ni tan siquiera argumenta o apunta, cual puede ser el interés superior al protegido con la limitación que se aplica.

Por ello, no cabe argumentar tampoco que concurre la existencia de un interés público superior para acceder a esta información, como explica el criterio citado del CTBG; no tratándose de órganos administrativos, no apareciendo funciones o potestades públicas involucradas, ni motivo alguno para convertir en públicos los mecanismos de toma de decisiones y formación de estrategia empresarial de una empresa que actúa en régimen de competencia de mercado, con base únicamente en la titularidad pública de sus acciones.

A este respecto, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya dejó sentado el criterio que se acaba de exponer de forma claramente extensible a PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A. en su Resolución 134/2019, de fecha 23 de mayo de 2019:

"Teniendo en cuenta lo anterior, ha de recordarse que la entidad a la que viene referida la información que se solicita, RENFE Viajeros SME, S.A. es una sociedad mercantil estatal con forma de sociedad anónima participada íntegramente por RENFE-Operadora que, como ya hemos indicado anteriormente, es una entidad pública empresarial. No obstante, a pesar de que su accionista es público, es importante considerar que el origen de sus ingresos y, por lo tanto, de sus recursos, es privado.

(...)

Asimismo, no puede olvidarse que el Consejo de Administración de una sociedad determina la orientación de la misma en la consecución de su objeto social. En el caso que nos ocupa, le correspondería la determinación de las líneas estratégicas a seguir por la compañía en la prestación de servicios de transporte de viajeros. Dichos servicios, si bien amparados en una parte en obligaciones de servicio público, se prestan en otra en régimen de libre competencia-, en criterio desarrollado en los antecedentes señalados anteriormente. En este sentido, entendemos que el acceso a la información solicitada, en la medida en que se trata de los debates mantenidos y acuerdos alcanzados por el órgano de dirección de la mercantil contiene razonablemente información y datos estratégicos de la misma en cuanto al desarrollo de su actividad comercial. Por lo tanto, entendemos que existe un perjuicio, razonable y no meramente hipotético al perjuicio a sus intereses



económicos y comerciales sin que, debido a la naturaleza y financiación de la entidad como antes hemos señalado, apreciemos un interés superior en el acceso.

(...)

A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la naturaleza de los asuntos tratados en el Consejo de Administración de una sociedad como Renfe Viajeros S.M.E., S.A., con una incidencia prolongada y que, como decimos, vienen razonablemente referidos a la orientación estratégica de la actividad de la compañía así como la falta de conexión a nuestro juicio de la información solicitada con la finalidad de control de la actuación pública de la LTAIBG, permiten concluir a nuestro juicio con la imposibilidad de acceso parcial de la información."

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, y en aplicación lo dispuesto en el artículo 14.1. h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.M.E., S.A. considera no procede conceder acceso a la siguiente información: "Copia de todas las actas de las reuniones del consejo de administración de Paradores de Turismo de España S.M.E. SA celebradas durante 2020" por concurrir la causa de desestimación previamente indicada.

La presente resolución en materia de acceso a la información pública es recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Atentamente,





Firmado digitalmente por
 JOSE ANTONIO TRUEBA (R: A79855201)
Fecha: 2021.03.10 16:13:47 +01'00'

SECRETARIO GENERAL

